REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2008 00213 00
DEMANDANTE: NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Resuelve solicitud - ordena pago

A través de escrito allegado el 31 de octubre del año 2018[1], el mandatario judicial de la parte ejecutante solicitó el pago del valor depositado por la Entidad ejecutada dentro del asunto que nos ocupa, por valor de $914.871.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por el Dr. Cristancho Moyano, quien por demás cuenta con facultades para recibir[2], tenemos que mediante sentencia No. 204 dictada el 12 de octubre de 2017[3] el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Entidad ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 1237 del 18 de noviembre de 2015[4], que libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 31 de mayo de 2018 al desatarse el recurso de apelación[5].

Agotada la etapa procesal de liquidación, a través del Auto Interlocutorio N° 779 del 6 de septiembre de 2018[6] esta Agencia Judicial modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue ajustada de acuerdo con la liquidación realizada por la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción, hasta el 1 de septiembre del mismo año[7], y que arrojó un monto de **tres millones novecientos cincuenta mil seiscientos dieciocho pesos ($3.950.618),** sin la inclusión de costas procesales[8].

Ahora bien, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial[9]:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000543313	10/01/2018	$914.871.14

[1] Folio 178
[2] Ver poder obrante a folio 1
[3] Folios 157 y 158
[4] Folios 74 a 79
[5] Folios 30 a 37 del cuaderno de segunda instancia
[6] Folios 174 y 175
[7] Folio 173
[8] Se fijó como porcentaje de agencias en derecho el 7% del crédito
[9] Ver folio 179

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo, a favor del mandatario judicial de la parte actora, pago que será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y que conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la constitución, pago y entrega al abogado JUAN PABLO CIRSTANCHO MOYANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.460.095 y portador de la tarjeta profesional No. 143.437 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000543313	10/01/2018	$914.871.14

SEGUNDO.- Comunicar de lo anterior a la señora NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA, para lo cual su apoderado judicial suministrará los datos necesarios.

TERCERO.- El pago ordenado en el numeral primero de esta providencia será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 020 del diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No:	19001 3333 008 2009 00483 00
ACCIONANTE:	NELLY CARMENZA QUIÑONEZ A.O. de YEISON ALEXANDER MARTINEZ QUIÑONES
ACCIONADA:	SALUD VIDA
ACCIÓN:	TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

Ordena dar apertura parcial a trámite incidental

Mediante escrito recibido por este Juzgado, la señora Nelly Carmenza Quiñonez, actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo Yeison Alexander Martínez, presenta a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de SALUD VIDA EPS, manifestando que existe un incumplimiento al fallo de tutela Nro. 404 de 18 de noviembre de 2009, puesto que según refiere la agente oficioso, la entidad hoy encartada se negó a entregarle "pañales etapa 4", "óxido de Zinc". De igual manera, señala que la entidad accionada no le ha prestado el auxilio de transporte para poder acudir a una cita por odontología en la ciudad de Pasto (Nariño). Así mismo, reprocha la decisión de la Entidad prestadora de salud por haberlos remitido a dicha ciudad.

En el fallo de tutela No. 404 de 18 de noviembre de 2009 este Despacho tuteló el derecho a la salud a la vida y seguridad social de **YEISON ANDRÉS**, ordenando:

> *"PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida y seguridad social vulnerados por parte de SALUD VIDA EPS-S al menor JEYSON ALEXANDER MARTINEZ QUIÑONEZ, por razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO.- En consecuencia, SALUD VIDA EPS en el término de cuarenta y ocho horas deberá suministrar los complementos vitamínicos: LECHE PROGRESS GOLD 3 ETAPAS TRES latas y PEDIASURE en polvo x2 LATAD así mismo, debe cumplir con el tratamiento integral que requiera el menor para superar la enfermedad que padece, HIDROCEFALIA, esto es las consultas necesarias con los especialistas pertinentes así como los medicamentos, exámenes y procedimientos que se hicieran necesarios.*
>
> *Del cumplimiento de esta disposición dará aviso dentro de las 48 horas a este Juzgado (...)"*

En un asunto similar, el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia de 26 de noviembre de 2018 proferida en grado de consulta jurisdiccional dentro del proceso adelantado por la señora MARÍA ORFELINA BURBANO BRAVO contra la NUEVA E.P.S. bajo el radicado 19001-33-31-008-2012-00207-05, señaló que *"si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:*

> *"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es fa imposición de una sanción en sí misma, sino que* ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.*** *"(Negrillas fuera de texto original).*
>
> ***El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden***

proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; *(v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas, (viii)* ***el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: '(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma****. Esto, con el objeto de concluir sí el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y sí existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada". "(Negrillas fuera de texto original).*

Así las cosas, este Despacho se ceñirá a lo ordenado en el fallo de tutela, en el cual, si bien se ordenó el tratamiento integral del agenciado, no se ordenó los gastos comprendidos por concepto de auxilio de transporte, por lo cual no se dictará orden alguna frente a este punto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la agente oficiosa, y de acuerdo a lo señalado en la sentencia antes mencionada, es necesario dar apertura al incidente de desacato de manera parcial, para verificar el cumplimiento de la misma, para ello, se requerirá a la Dra. CLAUDIA LORENA REYES en calidad de Gerente de SALUD VIDA EPS, para que acredite el cumplimiento del fallo mentado, demostrando para ello, la prestación efectiva de los servicios médicos que requiere el paciente, tales como pañales etapa 4 y óxido de Zinc.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En cuanto al auxilio de transporte solicitado, la señora Nelly Carmenza Quiñones tiene la posibilidad de interponer una nueva acción de tutela en donde se pretendan estos.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora Nelly Carmenza Quiñonez actuando en calidad de agente oficiosa del joven BRIAN STIVEN MOLINA IDROBO, en contra de SALUDVIDA EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- En cuanto al auxilio de transporte solicitado, la señora Nayibe Martínez tiene la posibilidad de interponer una nueva acción de tutela en donde se pretendan estos.

TERCERO.- Correr traslado y requerir a la Dra. CLAUDIA LORENA REYES, en calidad de GERENTE de SALUD VIDA EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 404 de 18 de noviembre de 2009, en el sentido de manifestar las razones por las cuales se le

negó la entrega al agenciado oficioso de los siguientes: "pañales etapa 4", "óxido de Zinc".

CUARTO.- Correr traslado a la Dra. CLAUDIA LORENA REYES, en calidad de GERENTE de SALUD VIDA EPS, para que en el término de dos (02) días, se pronuncien sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiendo que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 404 de 18 de noviembre de 2009, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

SEXTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 404 de 18 de noviembre de 2009, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 020 de (19) de febrero de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura